

A continuación reproducimos las disposiciones para prevención de incendios que establecen las **Ordenanzas Municipales de Madrid y Barcelona**, en lo que se refieren específicamente a Edificios en Altura.

MADRID (Capítulo I, Sección 3.ª)

Edificios de Altura

Art. 52.—A los efectos de la presente Ordenanza, se consideran edificios en altura todos aquellos que se disponen con más de ocho plantas sobre rasante o 25 metros, medidos según su posición más desfavorable desde la rasante de la calle hasta la cara inferior del último forjado de piso.

Art. 53.—En estos edificios se instalará una columna seca con tubería de las llamadas de presión de vapor, que, partiendo de la planta baja del edificio, discurra por cada caja de escalera hasta el punto más alto de la edificación.

Art. 54.—Los muros de caja de escalera deberán ser incombustibles y resistentes al fuego tipo de ciento ochenta minutos.

Art. 55.—Las escaleras de este tipo de edificios deberán cumplir también las especificaciones dadas en las normas generales, haciendo especial mención en la discontinuidad de trazado entre plantas de sótano y sobre rasante, así como la diferencia de ámbito en planta baja.

Art. 56.—Las escaleras deben disponer de alumbrado de emergencia, con suministro de energía independiente de la red general, alimentado por baterías estacionarias o equipos autónomos, y con duración mínima garantizada de tres horas.

Art. 57.—La estructura de este tipo de edificios debe ser resistente al fuego tipo de ciento ochenta minutos, siempre que su uso sea distinto del de vivienda.

Art. 58.—1. En edificios de uso distinto del de vivienda, los ascensores dispondrán de dos fuentes independientes de energía de alimentación eléctrica, con posibilidad de manejo desde el interior de la cabina.

2. En los de uso de vivienda, la acometida de energía eléctrica a los ascensores será independiente del resto de los servicios del edificio, debiendo estar claramente señalizado el cuadro de mando.

Art. 59.—Queda prohibido en los edificios de altura el uso de materiales de de-

coraciones a base de productos capaces de producir humos o gases tóxicos.

Art. 60.—Los sistemas de aire acondicionado deberán disponer en sus conductos de trampillas que actúen automáticamente por plantas y corten el paso de aire o fuego en caso de siniestro.

Art. 61.—1. En aquellos edificios cuya altura sea superior a diez plantas o 30 metros, además de las condiciones anteriores, deberán disponer de, al menos, dos ascensores.

2. Sus escaleras dispondrán de sistemas especiales de ventilación en los vestíbulos de independencia, que serán obligados en cada planta. El esquema de estos sistemas de ventilación queda reflejado en el correspondiente anexo.

3. Cuando el edificio disponga de escaleras de emergencia exteriores en número superior a las exigidas, se eximirá de la construcción de los vestíbulos de independencia en plantas sobre rasante, siempre que esta escalera sea de libre acceso desde cualquier punto del edificio.

Art. 62.—1. En aquellos edificios cuya altura sea superior a quince plantas o 45 metros, además de las condiciones anteriores, deberán disponer de, al menos, tres ascensores.

2. Serán exigibles sistemas especiales de bombeo de agua, siempre que la infraestructura de la zona así lo aconseje.

3. Deberán disponer de zonas técnicas en que el abastecimiento de agua ofrezca garantía de continuidad en cuanto a caudal y presión a las últimas plantas.

4. Deberá disponerse de una escalera de emergencia especial, de ancho mínimo de 0,80 metros, además de las normalmente exigidas al edificio.

Art. 63.—1. En edificios de más de veinte plantas sobre rasante, además de las condiciones expresadas en los anteriores artículos, deberán disponer, a partir de la planta octava, de sistemas de extinción en cada nivel superior, consistentes en la instalación de bocas de agua contra incendios de los modelos reglamentarios, en número y características tales que bajo su acción quede cubierta la totalidad de la planta del edificio, y extintores portátiles de naturaleza y capacidad función, en cada caso, del uso del edificio.

2. La coronación del edificio estará proyectada de forma tal que permita el acceso de helicópteros al mismo, para ataque a siniestro y evacuación de personas

allí concentradas. El hueco de comunicación con esta zona estará diseñado en forma que su apertura se realice con facilidad.

Art. 64.—En edificios de más de treinta plantas, además de las condiciones reflejadas en los artículos precedentes, el trazado de al menos uno de los ascensores y una de las escaleras deberá ser discontinuo e interrumpido a la altura de la planta intermedia.

BARCELONA (Capítulo II, Sección 5.ª)

Edificios de Gran Altura (EGA)

Art. 47.—Se entenderá por edificio de gran altura (que se representará por EGA) aquél cuya última planta habitable se encuentre, en relación con el nivel de la calle, a 40 m o más de altura.

Art. 48.—1. Los accesos públicos a la planta baja o planta a nivel de la calle de un EGA no podrán encontrarse a más de 10 m de las vías que permitan la circulación y estacionamiento de los vehículos del Servicio de Extinción de Incendios.

2. En las vías a que se refiere el párrafo anterior y a menos de 5 m del EGA, deberá ser posible mantener permanentemente libre de obstáculos —mediante las adecuadas señalizaciones— una banda de circulación de 3,50 m de anchura mínima, con radios mínimos de giro de 11 m el interior y de 15 m el exterior.

Art. 49.—1. En un EGA no podrán ubicarse industrias, ni almacenes de depósito de mercancías de ningún género. El uso de los sectores de incendio que se especifican en el artículo siguiente no podrá implicar la presencia habitual de más de una persona por cada 15 m² de superficie, salvo especial autorización —previo informe del Servicio de Extinción de Incendios y Salvamento—, que determinará, en su caso, las medidas complementarias a adoptar.

Art. 50.—1. En los EGA cada sector de incendio será inferior a 1.000 m² y quedará limitado a un solo nivel o planta con una máxima dimensión lineal de 50 m. Podrá comprender dos niveles o plantas cuando la superficie en cada una no supere 500 m².

2. Los sectores de incendio a que se refiere el número anterior estarán limitados por cerramientos de grado RF-180, estancos al humo, incluidas puertas de acceso a escaleras, ascensores y demás elementos comunes a las diversas plantas (los huecos de fachada quedan excluidos) y la estabilidad de la estructura será asimismo como mínimo EF-180.

Art. 51.—La carga de fuego incorporada a un EGA en los materiales de construcción será siempre inferior a 60 Mcal/m^2 y la explotación de los locales limitará la carga de fuego correspondiente al contenido a 100 Mcal/m^2 , a excepción de las salas de archivo, que deberán constituir locales RF-180 respecto a todos los contiguos. Previo informe favorable del Servicio de Extinción de Incendios, que establecerá, en su caso, las medidas complementarias de seguridad a adoptar, podrán autorizarse cargas de fuego superiores a las establecidas.

Art. 52.—1. Los materiales a emplear para la ejecución de las fachadas, incluida carpintería y los constitutivos de cielo raso o falsos techos deberán ser de categoría A) o B) clase M-1.

2. La resistencia al fuego del sector de incendio de las cajas de escaleras y ascensores serán RF-180 como mínimo (puertas RF-120).

Art. 53.—1. El número y anchura de las escaleras se determinará, aunque el edificio tenga más de veinte plantas, según lo establecido en las NTE-IPF/1974 y se dispondrán de forma que desde cualquier punto de una planta, deban ser recorridos un máximo de 20 m para alcanzar una de ellas. Esta última condición tiene carácter de mínimo, de forma que obligará a aumentar el número de escaleras, si el número obtenido según las referidas NTE-IPF/1974 resultase insuficiente.

2. Asimismo, y también con carácter de mínimo obligatorio, cuando el edificio tenga quince o más plantas sobre la rasante de la calle el número de escaleras será de dos para las últimas quince plantas, con aumento de una escalera por cada diez plantas más o fracción. Cada escalera deberá comunicar la planta baja con la última que, de acuerdo con lo expresado, determine la construcción de aquélla.

Art. 54.—1. Todas las escaleras deberán tener continuidad hasta la planta de acceso a la vía pública y la distancia a recorrer entre el arranque de cada escalera en planta de acceso y la salida a la calle será, como máximo, de 40 m.

Art. 55.—Además de lo establecido respecto de las escaleras reguladas en los dos artículos anteriores, desde cualquier punto de una planta y recorriendo una distancia máxima de 40 m deberá poder alcanzarse una escalera de emergencia exterior. Su anchura será de 120 cm en las diez plantas superiores, aumentando

en 80 cm cada 20 plantas en sentido descendente.

Art. 56.—Cuando el número de plantas sobre el nivel de la calle fuere superior a 20, será preceptivo destinar plantas intermedias como áreas de seguridad. Tales plantas serán las que sobre la rasante de la calle sean los números 11, 21, 31, etcétera, y la última de ellas será equidistante entre la penúltima que le corresponda y la última planta útil. El uso y los elementos a situar en dichas plantas, así como su superficie, su construcción y distribución serán determinados en cada caso previo informe del Servicio de Extinción de Incendios y Salvamentos.

Art. 57.—Todas las vías de evacuación, horizontales y verticales, estarán dotadas de alumbrado de seguridad, con una intensidad mínima de 10 lux durante una hora y alimentado por batería Cd-Ni o similar.

Art. 58.—1. En los EGA no podrán almacenarse ni utilizarse combustibles sólidos, líquidos ni gaseosos, a excepción de los que puedan ser empleados en usos de tipo no colectivo y los necesarios como combustibles del sistema autónomo de generación de energía a que se refiere el artículo siguiente y para la calefacción del edificio, siempre y cuando éstos estén instalados en depósitos enterrados en condiciones reglamentarias. Las calderas de calefacción deberán ser emplazadas en la terraza superior del edificio o dentro de recintos adecuados independientes del mismo.

2. Se admitirá, no obstante, el empleo de combustibles gaseosos en cocinas colectivas debiendo utilizarse para este caso acometidas de acero estirado o de cobre, probada su estanquidad a la presión de dos veces la de trabajo y que discurran por fachadas o bien por patio de sección superior a 10 m^2 , en el cual no habrá canalizaciones eléctricas ni podrá ser utilizado para otra finalidad que la de ventilación.

De emplearse en dichas cocinas gases licuados derivados del petróleo sólo podrán utilizarse dos botellas por usuario instaladas en local aislado RF-180 y con una sección de ventilación a nivel del pavimento superior a 10 cm^2 en comunicación directa al exterior. La acometida desde el depósito al lugar de utilización no podrá circular por locales frecuentados por el público y será toda ella de acero estirado y probada su estanquidad a la presión doble de la de trabajo.

3. En condiciones de especial seguridad podrán admitirse, previo informe del Servicio de Extinción de Incendios y Sal-

vamentos, otras soluciones si las expresadas resultasen irrealizables.

Art. 59.—1. La maquinaria de ascensores y montacargas, equipos de ventilación y extracción del humo, bombas impulsoras de agua, sistemas de telecomunicación interior y el conjunto del circuito de detección y/o alarma que puedan existir en un EGA, deberán estar alimentados, además de por la energía eléctrica suministrada normalmente desde el exterior, por una o más fuentes de energía eléctrica independientes de aquélla.

2. Dichas fuentes de energía deben permitir el funcionamiento de las instalaciones citadas en el artículo anterior, antes de un minuto.

3. Las maquinarias de ascensores y montacargas deberán estar servidas, en cuanto a la energía suplementaria de seguridad, mediante líneas independientes de las de alimentación normal, las cuales tendrán recorridos distintos.

4. En cada batería de ascensores existirá al menos un ascensor con llamada prioritaria para uso del Servicio de Extinción de Incendios, y en el conjunto de ascensores que puede contener el EGA, al menos uno estará única y exclusivamente destinado al uso de los servicios de seguridad y/o del Servicio de Extinción de Incendios, debiendo ser capaz para una carga útil mínima de 900 kg y una velocidad superior a 1,50 m/s. Todos los ascensores tendrán puertas estancas al humo que serán RF-120.

Art. 60.—En todos y en cada uno de los sectores de incendio en que se dividan las plantas sótono se procederá a instalar una red de rociadores, la cual se hará extensiva a aquellos locales de las plantas superiores que por especial autorización contengan una carga de fuego superior a 100 Mcal/m^2 , o que su concreto destino así lo aconseje, previo informe del Servicio de Extinción de Incendios.

Art. 61.—1. En cada una de las plantas, junto al acceso desde todas y cada una de las escaleras —de uso normal y de emergencia— existentes, se emplazará un mínimo de un IPF-43 conectado a la correspondiente instalación.

2. En cada una de las escaleras de uso común y de emergencia se emplazará, además, una columna seca realizada según normas NTE-IPF/1974.

3. En la vía pública, dentro de un círculo de radio de 50 m y con centro en el EGA, deberá existir una boca de incendio IPF-42 por cada 15.000 m^2 de volumen edificado o fracción, debiendo al menos una de ellas encontrarse a una distancia inferior a 20 m.

